

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-15/2018

ACTOR: DANIEL GARCÍA
GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ NEGUIB
BELTRÁN FERNÁNDEZ Y
CHRISTOPHER AUGUSTO
MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina: a) la improcedencia del juicio al rubro indicado y b) reencauza el escrito de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en derecho corresponda. Lo anterior, ya que el actor omitió agotar una instancia local antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

CONTENIDO

CONTENIDO.....	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3

SUP-JDC-15/2018
ACUERDO

3. IMPROCEDENCIA..... 4
4. REENCAUZAMIENTO 6
5. A C U E R D A 7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Transparencia:	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Tribunal Local:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1. Propuesta del actor. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Daniel García García, en su carácter de Consejero integrante del Instituto Local, presentó una propuesta de punto de acuerdo relacionada con la transparencia y rendición de cuentas de todos los gastos y erogaciones con cargo al erario que realizan los servidores públicos del Instituto Local.

2. Juicio ciudadano. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió este juicio en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Local de pronunciarse sobre la referida propuesta de punto de acuerdo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el presente juicio promovido para cuestionar una presunta omisión del Instituto Local, relacionada con con la transparencia y rendición de cuentas de todos los gastos y erogaciones con cargo al erario que realizan los servidores públicos del Instituto Local.

En consecuencia, la materia del presente no constituye un acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-15/2018
ACUERDO

escrito bajo análisis y, en ese sentido, es el Pleno de la Sala Superior quien debe acordar lo conducente.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** para controvertir la omisión reclamada, pues el actor omitió acudir ante el Tribunal Local antes de esta instancia.

En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

El artículo 80, párrafo 2, inciso g), también de la Ley de Medios, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas que sean eficaces para modificar, revocar o anular el acto que se reclame, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

SUP-JDC-15/2018
ACUERDO

Así, esta Sala Superior ha considerado que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral amerita que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión².

Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Tribunal Local, prevé que el Pleno de dicho Tribunal es competente para resolver en las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local³.

En el caso, el inconforme reclama la omisión del Instituto Local para acordar sobre una propuesta de punto de acuerdo presentada por el actor, relacionada con la transparencia y rendición de cuentas de todos los gastos y erogaciones con cargo al erario realizan los servidores públicos del Instituto Local.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el referido artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Tribunal Local, se estima que la omisión que reclama el inconforme,

² Véase jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

³ El artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Tribunal Local, establece lo siguiente: El Tribunal es competente para: I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme: ... b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior

SUP-JDC-15/2018
ACUERDO

debe ser conocida de forma previa a la justicia federal, por el Tribunal Local.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no necesariamente trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** al Tribunal Local a fin de que sea éste quien conozca y determine lo que en derecho corresponda respecto del planteamiento del actor.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, toda vez que esto corresponderá determinarlo al citado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es remitir al Tribunal Local el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias que integran el expediente para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva a la brevedad sobre la omisión alegada por el actor.

Ello, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

5. ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano intentado.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remita las constancias originales a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-15/2018
ACUERDO

ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-JDC-15/2018
ACUERDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO